



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO **28 SEP 2018** DE 2018

( **005035** )

*"Por medio del cual se archiva una solicitud"*

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

y

**CONSIDERANDO**

Que con escrito radicado bajo el número 15800 de 07 de marzo de 2017, la **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA DE INGENIERÍA COESING**, identificada con Nit. 900.273.461-8, a través de la representante legal, el señor **VICTOR JULIO RUBIANO CARDENAS**, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y el señor **JOINER ANDRES SANCHEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía no. **1032367115**.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Que la solicitud presentada por la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA DE INGENIERIA COESING**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la coordinación del grupo de atención y trámites, a la inspectora de trabajo doctora **LUZ ANDREA ALBARRACÍN CUBILLOS** por Auto No.678 de fecha 15 de marzo del 2017.

Mediante radicado no. 7211000-26945 del 25 de abril de 2017 y 7211000-26945 de julio de 2017 se citó al trabajador; que de acuerdo con lo anterior y de haber citado al trabajador por más 2 veces el mismo no acudió a este ente ministerial.

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 15800 de 07 de marzo de 2017, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:**

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

*"Por medio del cual por medio de la cual se archiva una solicitud"*

Lo anterior quiere decir que, independiente de la debilidad manifiesta del trabajador e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la honorable corte constitucional, no le corresponde a este ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no su despido, máxime cuando ni siquiera se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el mencionado concepto, la competencia no nos está atribuida a los inspectores de trabajo, contrario sensu lo que presenta en su solicitud son documentos en el que el despacho no puede evidenciar el estado de la salud de la trabajadora ya que no allego la documentación requerida.

Es importante resaltar a los empleadores lo que ha dicho, En sentencia de unificación de jurisprudencial SU-049 de 2017 esta corte Constitucional se ha pronunciado así "(...)"

**Ahora bien, la estabilidad ocupacional reforzada significa que el actor tenía entonces derecho fundamental a no ser desvinculado sino en virtud de justa causa debidamente certificada por la oficina del Trabajo.** No obstante, en este caso la compañía contratante Inciviles S.A. no solicitó la autorización referida. En eventos como este, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la pretermisión del trámite ante la autoridad del Trabajo acarrea la presunción de despido injusto.<sup>1</sup> Sin embargo, esta presunción se puede desvirtuar, incluso en el proceso de tutela, y por tanto lo que implica realmente es la inversión de la carga de la prueba. **Está entonces en cabeza del empleador o contratante la carga de probar la justa causa para terminar la relación. Esta garantía se ha aplicado no solo a las relaciones de trabajo dependiente, sino también a los vínculos originados en contratos de prestación de servicios independientes.** Por tanto, en esta ocasión, la Corte debe definir si la compañía Inciviles S.A. logra desvirtuar la presunción de desvinculación injusta del actor. **(Las negrillas son nuestras y el subrayado son nuestras).**

**En sentencia C-593/14 la corte se pronuncio asi:**

*"(...) En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: "el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (sentencia t-1263 de 2001). si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (sentencia t-772 de 2003). de la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. (...)"*

De acuerdo con lo anterior y con el ánimo de preservar los derechos del trabajador esta coordinación

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho:

\_\_\_\_\_

"Por medio del cual por medio de la cual se archiva una solicitud"

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR la solicitud realizada mediante el radicado No. 158000 de 07 de marzo de 2017, relacionado con la solicitud autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad del trabajador **JOINER ANDRES SANCHEZ GONZALEZ** con cédula de ciudadanía **1032367115**, presentados por la empresa **COENSING**, identificada con NIT 900.273.461-8, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

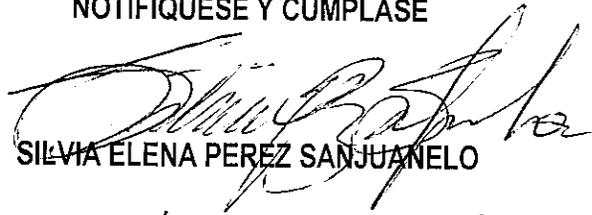
**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en situación de discapacidad.

**ARTICULO TERCERO:** informar a las partes interesadas que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el despacho, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

- 1. A LA EMPRESA, carrera 69B No. 21-63 sur
- 2. AL TRABAJADOR, carrera 19 este No. 36-35

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIA ELENA PEREZ SANJUANELO

COORDINADORA GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

3

3